

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 plus.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 octubre 1916).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley facultándole para celebrar un nuevo concierto relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

El contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, que empezó en 1887 como de canon variable, pasó en las novaciones de 1892 y 1896 a ser de canon fijo, y se transformó últimamente en contrato de coparticipación en las utilidades, ha llegado, por el transcurso del tiempo y la evolución del impuesto, a estado tan provechoso para dicha Compañía como el que representa obtener la parte de su capital no dedica-

da a otros negocios, en los años 1913, 1914 y 1915, un beneficio del 25 por 100, aproximadamente.

Tiene motivos el Gobierno para creer que la Compañía no será remisa en ofrecer su espontáneo concurso apenas advierta de qué modo ineludibles exigencias de la vida del Estado obligan a imponer nuevos y crecidos sacrificios a todas las exteriorizaciones de la riqueza pública.

En último término, es notorio que ni a la Compañía ni a la entidad que, en su defecto, aspire a sustituirla demanda el Gobierno irresistible pesadumbre; limitase a imponerle, en beneficio del Estado y en descaigo de otros contribuyentes más modestos, la renuncia a una parte del exceso de sus beneficios, pero conservando todavía un margen de ganancia, en condiciones normales, sensiblemente superior al interés corriente del dinero.

Con esta orientación, y aprovechando la coyuntura de un nuevo contrato para iniciar, desde luego, dentro de las naturales cautelas, el planteamiento de aspiración tan persistente como la del cultivo del tabaco, y para promover una reforma general de las labores en número, calidad y presentación, tendiendo a satisfacer en el mayor grado posible los gustos de los consumidores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para celebrar, bien directamente con

la Compañía Arrendataria de Tabacos, si a ésta le conviniere, bien por medio de concurso público con otra entidad española, un nuevo contrato, que durará hasta 31 de diciembre de 1936, relativo a la explotación del Monopolio de Tabacos, modificando el vigente de 20 de octubre de 1900, reformado por el que se aprobó por Real decreto de 11 de julio de 1909, con arreglo a las prescripciones siguientes:

Primera. La participación del contratista en el producto líquido de la renta de Tabacos será: Hasta 160 millones de pesetas, el 4 por 100.

De cuanto exceda de 160 millones, el 5 por 100.

Segunda. No se computarán como gastos en la determinación del producto líquido, si no que pesarán íntegramente sobre el contratista:

a) El interés del capital invertido en el negocio;

b) Los gastos de personal y material de las oficinas centrales, y

c) Las pérdidas de labores, salvo por averías que el contratista justifique no ser imputables a sus empleados.

Los gastos de personal y de material de la Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos serán de cargo exclusivo del Tesoro.

3.^a La comisión por los servicios del Timbre del Estado será de 1 por 100 sobre la recaudación líquida correspondiente a los ingresos en metálico, de los cuales el contratista percibirá el medio por 100.

Serán aplicables a la liquidación por Timbre las disposiciones b) y c) de la prescripción anterior.

4.^a Queda suprimido el servicio especial del Giro mutuo del Tesoro.

5.^a El contratista se hallará sujeto a la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y a todos los demás impuestos y contribuciones del Estado que le fueren aplicables.

6.^a Cuando los beneficios del contratista, por razón de sus participaciones y comisiones en Tabacos y Timbre, excedan del 8 por 100 del capital empleado, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

De 8 a 12 por 100 de exceso, el 75 por 100 para el contratista y el 25 por 100 para el Estado.

De más del 12 por 100 de exceso, el 50 por 100 para cada parte.

7.^a Se autorizará el cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones a que deberá sujetarse esta autorización, se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

8.^a El contratista procederá, en término de seis meses, al estudio de las reformas de que sean susceptibles el número de labores actuales y la composición y presentación de las mismas, atendiendo las conveniencias del consumo, y elevará su propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá lo procedente, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

9.^a Quedará excluido del contrato el Monopolio del tabaco en las posesiones del Norte de Africa, que el Ministro de Hacienda someterá a un convenio especial, según convenga a los intereses del Estado.

Art. 2.^o El concurso, en su caso, para la celebración del contrato general del Monopolio, a que se refiere el artículo precedente, se llevará a efecto, previa convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, ante una Junta formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; un Senador y un Diputado a Cortes, designados por el Ministro de Hacienda, el Representante del Estado, el Interventor general, el Director general de lo Contencioso, el Presidente de la Junta consultiva agronómica y el Director de la Escuela central de Ingenieros industriales, como Vocales, y un Jefe de Sección de la representación del Estado, designado por el Ministro, como Secretario.

El concurso se convocará dentro de los treinta días siguientes al de la promulgación de esta Ley, y se celebrará dos meses después de la convocatoria.

Las proposiciones versarán sobre los tipos de participación por Tabacos y comisión por Timbre, garantías que ofrezca el proponente y capital que destine a la explotación.

La Junta emitirá su dictamen sobre las proposiciones presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe del Consejo de Estado. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, el dictamen de la Junta, los votos particulares, en su caso, y la resolución del Gobierno. Este podrá desechar todas las proposiciones, si así lo considerase conveniente.

A las mismas reglas se ajustará el concurso para contratar el régimen del Monopolio en las posesiones del Norte de Africa, respecto del cual se formará además un pliego especial de condiciones.

Art. 3.^o Si el nuevo contrato se celebre con la Compañía Arrendataria de Tabacos, regirá desde el día 1.^o del mes siguiente al de su fecha.

Si se celebrase con otra entidad, el Gobierno hará uso desde luego de la facultad de rescindir, sin expresión de causa, que le está concedida por la condición 35 del vigente convenio. El nuevo contrato empezará en este caso a regir, tan pronto como el actual quede rescindido, entregando la Hacienda al contratista los edificios, maquinaria y existencias que reciba de la Compañía Arrendataria, a tenor de la condición 21 de dicho convenio. Las liquidaciones a que se refieren las condiciones 21 y 35 de éste se practicarán por la Hacienda en el plazo más breve posible. Las protestas y reclamaciones que se produzcan serán resueltas posteriormente por los procedimientos reglamentarios.

Art. 4.^o En caso de celebrarse el contrato con una nueva entidad, quedará ésta obligada a satisfacer a la Compañía Arrendataria de Tabacos el importe del saldo que resulte a su fa-

vor, con arreglo a la condición 21 del Convenio de 20 de octubre de 1900, y el de la indemnización que le sea abonable con arreglo a la condición 35 del mismo Convenio.

Las cantidades que el nuevo contratista satisfaga por el saldo a favor de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a tenor de la citada condición 21, lo serán de abono, con sujeción también a la misma, al término de su contrato. La suma que abone a la Compañía por la indemnización convenida en la mencionada condición 35 le será reintegrada por el Estado en veinte anualidades, como minoración de los ingresos de la Renta.

Ni una ni otra cantidad devesarán interés a favor de la nueva entidad arrendataria.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del cumplimiento de la presente ley, y dictará los Reglamentos para su aplicación.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916).

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley suprimiendo el Monopolio de la fabricación y venta de pólvoras y mezclas explosivas, y estableciendo un impuesto especial sobre las mismas.

Dado en San Sebastián, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis. — Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Reclaman a la par la atención del Gobierno, con apremios en buena parte contradictorios, la necesidad, más viva cada día, de estimular y proteger el desarrollo de la riqueza nacional, y la ineludible e inaplazable de poner término al desnivel constante de los presupuestos del Estado.

La doble función indicada se patentiza señaladamente en lo relativo al monopolio establecido sobre la fabricación y la venta de pólvoras y mezclas explosivas. Afecta, de una parte, el monopolio a industrias e intereses, incluso los del Estado mismo, que necesitan ser cuidadosamente atendidos y preferentemente fomentados. Implica, de contrario, para las atenciones del Tesoro, un ingreso importante, del cual, por su cuantía, no puede en modo alguno prescindir el Gobierno sin daño de su firme propósito de nivelar a toda costa el presupuesto. Estima el Ministro que suscribe que, dadas estas circunstancias, la solución más adecuada en orden a la materia de que se trata, consiste en suprimir el monopolio sobre pólvoras y demás explosivos, y substituirle por un impuesto especial, al modo que primitivamente estuvo establecido sobre las mismas clases de productos.

Atendiendo a los beneficios que obtiene, fuera del canon satisfecho al Estado, la Sociedad

arrendataria, y a los que perciben las Sociedades y entidades dedicadas por su cuenta a la fabricación, y considerando, por otra parte, el consumo probable de las materias sujetas al tributo, se ha calculado el rendimiento de éste en 10 millones de pesetas anuales. La substitución del monopolio por el impuesto reportará, en consecuencia, un aumento de considerable importancia en los ingresos públicos, sin mayor gravamen para las industrias consumidoras de las pólvoras y demás explosivos, industrias que, por otro lado, obtendrán las positivas ventajas de la libre concurrencia en la fabricación y venta, de la libertad y facilidad en la importación y de la variedad de las clases y marcas.

La situación excepcional presente, de perturbación en el mercado de todos los productos y primeras materias, aconseja a la Administración, de momento, una política de prudente expectación, huyendo de señalar desde luego tipos y cifras que podrían muy pronto estar sometidos a rectificaciones substanciales. Así la dificultad de estimar como definitivos el coste de las pólvoras y mezclas explosivas fabricadas por el arrendatario, y la parte, por tanto, que corresponde al canon en los precios de venta, impide determinar desde luego con exactitud los tipos de impuesto con que cada producto ha de ser gravado por la Ley. Por esto se considera preferible, en beneficio mismo de la industria, dejar al Gobierno, no sólo la facultad de fijar los tipos iniciales, sino también la de introducir posteriormente las variaciones que la experiencia aconseje, a fin de alcanzar, por sucesivas rectificaciones sin el peligro a que expone un error en la Ley, la medida justa y equitativa de la imposición.

Tiene el Ministro que suscribe la seguridad de que el nuevo impuesto no originará, directa ni indirectamente, encarecimiento del precio de los explosivos. Abriga, antes bien, la convicción de que la libertad y la competencia de la industria producirán el favorable resultado contrario. Mas, como garantía de la realización de su propósito respecto de este punto, previene en lo posible el peligro mediante las facilidades que procura a la importación del extranjero, aunque marchando resueltamente en el sentido de estimular y proteger en el país todos los elementos que, de modo tan directo, se relacionan con la defensa nacional.

Fundado en estas consideraciones y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honrra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El arriendo de la fabricación y venta exclusiva de pólvoras y mezclas explosivas, autorizado por el artículo 3.º de la ley de 10 de junio de 1897, cesará el día 31 de agosto de 1917.

A partir del 1.º de septiembre del mismo año, el Estado percibirá un impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas de todas clases.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar y clasificar los productos sujetos a dicho impuesto y para señalar la cuantía con que cada uno de ellos ha de ser gravado, así como para introducir las modificaciones y recargos que estime precisos, en tanto que el rendimiento del tributo sea inferior a un ingreso anual de 10 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 2.º El impuesto se satisfará por medio de precintos adheridos a los envases, del modo que reglamentariamente se determine.

En los productos de fabricación nacional, la fijación de los precintos se efectuará en el momento en que aquéllos queden colocados en los envases con que han de ser puestos a la venta.

Por las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, el impuesto será satisfecho a su introducción en la Península, islas Baleares o posesión del Norte de Africa, mediante la colocación, también, de precintos en los envases, del modo que se establezca reglamentariamente. El gravamen que se imponga sobre la importación deberá ser superior, al menos, en un 10 por 100, al señalado para los productos similares de fabricación nacional.

Art. 3.º La circulación de las pólvoras y mezclas explosivas se realizará siempre acompañada de guías. A los envases exteriores con que se presenten dichos productos a las Empresas de transportes, acompañará además un certificado expresivo de haber quedado satisfecho el impuesto. Los almacenistas y vendedores de los productos sujetos al tributo estarán obligados a conservarlos y venderlos con sus precintos intactos, salvo lo que se disponga respecto de las ventas al por menor.

Art. 4.º Los productos sujetos al impuesto podrán ser exportados con las garantías y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Art. 5.º Las penas que señala para la defraudación la ley de 3 de septiembre de 1904, por todos los actos que la misma comprende, serán aplicables, en los respectivos casos, a la infracción de las disposiciones precedentes y de las que se dicten para su ejecución. Será cerrada toda fábrica que haya sido objeto de penalidad tres veces en un año, o sólo dos veces, si en junto el importe de la defraudación fuese mayor de cinco mil pesetas.

Art. 6.º Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas del Cuerpo de Artillería, y las pólvoras y demás productos que se importen del extranjero para los ramos de Guerra y Marina, estarán exentos del impuesto. Podrán además circular libremente siempre que el transporte se realice por cuenta del Gobierno o vayan consignadas a una Autoridad militar. Las pólvoras que los ramos de Guerra y Marina vendan por inútiles a su servicio, serán gravadas con el impuesto en el acto de la venta.

Art. 7.º El Reglamento determinará las atribuciones de las Autoridades y Resguardos de la Hacienda para la inspección de las fábricas, al-

macenes y expendedorías, a los efectos de la investigación del impuesto.

Art. 8.º La fabricación y la venta de pólvora y mezclas explosivas estarán sujetas a todos los impuestos y Contribuciones del Estado que les sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El impuesto se hará efectivo en 1.º de septiembre de 1917, sobre todas las pólvoras y mezclas explosivas sujetas al mismo que en aquella fecha se hallen en las fábricas, depósitos y expendedorías de que dispone o que utiliza para el cumplimiento de su contrato la sociedad Unión Española de Explosivos.

El Ministro de Hacienda adoptará anticipadamente las medidas necesarias para la efectividad de esta disposición.

Segunda. Las existencias procedentes del arriendo que a la terminación del mismo se hallen en poder de particulares, quedarán también sometidas al impuesto. La sociedad Unión Española de Explosivos vendrá obligada a abonar a la Hacienda el importe de dicho impuesto, mediante las formalidades que al efecto se establezcan, sin que hasta el completo pago de lo que por tal concepto le sea imputable, pueda serle devuelta la fianza que tiene prestada a favor de la Hacienda.

Tercera. Si durante los tres primeros años de exacción del impuesto, los precios de las pólvoras y mezclas explosivas de fabricación nacional excedieren de los normales en el período del actual arriendo, el Gobierno podrá acordar la exención parcial o total de los derechos de importación de los productos extranjeros.

Madrid, 24 de septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta 2 octubre 1916.)

SECCIÓN QUINTA

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 614. — Sociedad «Eléctricas Reunidas de Zaragoza», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de marzo de 1916, sobre suministro de fluido a sus abonados y otros extremos.

Pleito núm. 710. — D. Alejandro de Colomina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de junio de 1916, sobre nombramiento de D. José López de Zuzo, para Catedrático numerario de Fisiología e Higiene e Historia Natural del Instituto General y Técnico de Zaragoza.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 30 de septiembre de 1916.—El Secretario Decano, Julio del Villar.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Examinado el expediente incoado por D. Vicente de Arana, Director de la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro, solicitando un aprovechamiento de 120.000 litros de aguas del río Ebro, en término de Sástago, con destino a usos industriales:

Resultando tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 14 de junio de 1833:

Resultando que durante la información pública se han presentado 14 reclamaciones que se pueden clasificar así:

1.º Reclamaciones de los Ayuntamientos de Alforque, Cinco Olivas, Alborge y Sástago, Juntas de Alfarda, de estos pueblos, propietarios de los molinos de Alforque, Cinco Olivas y Alborge, y el de una Central eléctrica de Sástago.

Estas reclamaciones se fundan en el temor de que al disminuirse el caudal en el cauce del río se alteren las condiciones de salubridad de la región, tanto por la mayor facilidad de producción de gérmenes patógenos como por perder el agua en sus condiciones de potabilidad.

También fundan su oposición en los perjuicios que sufrirían los aprovechamientos de riegos y fuerza existentes, así como varias barcas de paso que ponen en comunicación las dos orillas.

Reclama también el Ayuntamiento de Alforque sobre la posible inundación de la mejana que aprovecha aguas arriba del emplazamiento de la presa y sobre los perjuicios que estima se producirían en la margen izquierda, aguas abajo de dicho emplazamiento, por consecuencia de la inclinación que con respecto al perfil transversal del río se da a la presa:

2.º Reclamaciones del Canal Imperial y de D. Florencio Jardiel, Presidente de la Junta gestora del pantano del Ebro, y del Barón de Romañá.

Los primeros solicitan que los derechos que se concedan al peticionario se limiten a derivar el agua que el Ebro lleve tal y conforme al régimen que resulte de la explotación del antedicho pantano, y el último se limita a pedir se tengan en cuenta los derechos de prioridad del proyecto de Riegos del Alto Aragón:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa que si bien las oposiciones tienen fundamento, pueden evitarse los perjuicios mediante ciertas condiciones restrictivas en los caudales de la concesión, y estima puede otorgarse ésta:

Resultando que el Consejo de Fomento, Comisión provincial y Junta de Sanidad, informan también favorablemente, estimando esta última aproximadamente en nueve metros cúbicos el caudal que será necesario dejar al río para que la renovación de las aguas se sostenga de un modo satisfactorio, pero reconoce la dificultad de apreciar exactamente este caudal mínimo, y cree es la Jefatura de Obras Públicas quien puede determinarlo de modo más preciso;

Considerando que el peticionario, en la contestación a las oposiciones, indica no solicita sino el exceso del caudal que el río lleve después de atendidos todos los aprovechamientos existentes, para los cuales cree bastará el caudal desaguado por el molino de Alforque y las aguas que se filtren a través de la presa. Que es muy difícil estimar el caudal que así quedará en el cauce del río. Pero que éste puede a voluntad aumentarse maniobrando las compuertas de la presa. Que el aprovechamiento solicitado es, pues, posible en lo referente a las oposiciones fundadas en aprovechamientos existentes de riegos, fuerza y barcas de paso, así como las fundadas en consideraciones referentes a las condiciones de salubridad de la región, puesto que puede restringirse la derivación de forma que todas esas reclamaciones queden atendidas:

Considerando que es igualmente posible la concesión, por lo que se refiere a su relación con el pantano del Ebro y los riegos del Alto Aragón, entendiéndose que ha de quedar supeditada a estas obras, reduciéndose su derecho a utilizar las aguas con el régimen que resulte del funcionamiento de aquéllas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras Públicas; de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad Electro Metalúrgica del Ebro la concesión de 120 metros cúbicos de agua por segundo del río Ebro, en el término municipal de Sástago, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición, suscrito por el Ingeniero D. Fernando Junoy, previa presentación de un estudio especial para las exclusas, que será sometido en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la concesión, a la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, que lo aprobará si procede, y cuidará del cumplimiento de estas prescripciones y de la inspección de las obras durante su construcción.

2.ª La coronación de la presa de derivación quedará en todos sus puntos a 1'55 metros por bajo del umbral de la puerta existente en el molino de la Condesa de Teba en Alforque, en la fachada contigua y paralela al río Ebro.

Para el caso de alteración de este punto de referencia se podrá tomar como tal el plano superior de la imposta de coronación de la alcantarilla existente en la carretera de La Zaida a Escatrón, a los 3.422 metros de su origen, debiendo quedar la coronación de la nueva presa a 18'07 metros por bajo de dicho plano.

3.ª Antes de comenzar las obras se procederá a su replanteo por el Ingeniero que designe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia entre los efectos a su servicio, debiéndose levantar acta de esta operación, en la que constará haber quedado perfectamente señalado a la altura debida el enrase de la coronación de la presa y el emplazamiento de la casa de máquinas.

4.ª Las obras deberán comenzar en el plazo

de tres meses a partir de la fecha en que se otorgue la concesión, y habrán de quedar terminadas en el de cinco años contados desde aquella fecha misma; debiendo el concesionario dar cuenta a la Jefatura de Obras Públicas de la fecha de comienzo y terminación de las obras a los efectos de la inspección y reconocimiento final.

Los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

5.^a En la concesión se entenderán incluidos los terrenos de dominio público que hayan de ocuparse con las obras.

6.^a El concesionario habrá de dejar libre curso al volumen de agua necesario para el funcionamiento de molinos y norias de Cinco Olivas y Alforque, así como para los riegos existentes entre la presa y el desagüe de la concesión que se solicita.

En el caso de no estar definido el caudal a que tienen derecho los indicados usuarios, por no estar inscritos dichos aprovechamientos, o porque estándolo provisionalmente no se hubiese fijado aún su dotación, o bien por cualquier otra causa, el Ministro de Fomento fijará el caudal de cada uno con arreglo a lo preceptuado en el art. 152 de la vigente ley de aguas de 13 de junio de 1879, pudiendo prescindirse de esta definición a los efectos únicos de este expediente, en el caso de que los interesados lleguen a un convenio con el peticionario, relativo al respeto y aseguramiento de sus derechos.

7.^a Si el volumen necesario para el funcionamiento de los molinos y norias a que hace referencia la prescripción (6.^a) incluyendo en el correspondiente a los últimos artefactos el que se derive para la noria de Alforque, aumentando en el que provenga de las filtraciones a través de la presa, no llegase al de nueve metros cúbicos por segundo en cualquier momento, tendrá obligación el concesionario de abrir parcial o totalmente las compuertas de los boquetes de la presa hasta completar dicho caudal de nueve metros cúbicos por segundo, que constantemente deberá pasar por el tramo de río comprendido entre la presa de derivación y el desagüe del aprovechamiento solicitado, en evitación de que las aguas se encharquen en dicho tramo, pierdan su potabilidad y entren en descomposición con grave daño para la higiene y salubridad pública, y también para que las barcas de paso estén siempre en servicio.

Para poder determinar en todo tiempo el caudal a derivar por las compuertas de la presa, los funcionarios de la Administración fijarán en un tramo situado entre la presa y el desagüe, mediante señales permanentes y previa la determinación de la pendiente y secciones transversales del cauce del río, la sección que constantemente habrá de quedar cubierta con el repetido volumen de nueve metros cúbicos, cuidando el concesionario de que esto ocurra sin interrupción alguna.

Los gastos que ocasione el señalamiento de

estas secciones, serán de cuenta del concesionario.

8.^a Si por causa del establecimiento de la nueva presa se produjesen socavaciones y erosiones en la margen izquierda del río Ebro, inmediatamente agua abajo del molino de Alforque, quedará obligado el concesionario a defender dicha margen en una longitud de 200 metros como máximo, a partir del molino y al efecto someterá el oportuno proyecto de defensas a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas, la cual previa inspección sobre el terreno determinará la zona que deba ser defendida.

9.^a La concesión del caudal de 120.000 litros de agua por segundo se entenderá en el sentido de que el concesionario podrá derivar tal volumen de agua cuando el río lo conduzca en el punto en que se establece la derivación, sin que la Administración sea nunca responsable de las mermas que por error o por cualquier otra causa pudiera sufrir, y quedando igualmente la Administración en la libertad más completa para disponer y ordenar el régimen, regularización y explotación de las obras hidráulicas incluidas o que se incluyan en el plan de pantanos y canales o que se ejecute en virtud de la ley de Obras hidráulicas de 7 de julio de 1911 que estén comprendidas en el tramo del río Ebro, anterior al punto en que la derivación se establece o en sus afluentes, sin que el concesionario pueda en ningún momento entablar reclamación alguna por disminución de caudal originado por el funcionamiento de ninguna de dichas obras.

10. El concesionario queda obligado a mantener constantemente la flotación y navegación del río Ebro, en el tramo correspondiente al aprovechamiento, las cuales se efectuarán gratuitamente por el canal y exclusas del mismo.

11. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público quedará como fianza hasta la recepción de las obras.

12. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

13. La concesión se entiende sujeta al cumplimiento de las leyes de Accidentes del trabajo y de Protección a la Industria nacional.

14. La concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas, según determina la ley del Timbre, lo comunico a V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 11 octubre 1916.)

Ayuntamiento de la Inmortal Zaragoza.

COMISIÓN DE MONTES

Aprovechamientos forestales por subasta para 1916-1917.

Cuarta subasta.

Conforme a la condición 5.^a del pliego de condiciones facultativas para las subastas de aprovechamientos forestales en montes de esta ciudad, dependientes del Ministerio de Hacienda y durante el año forestal de 1916 á 1917, aprobado por Real orden de 15 de julio último, e inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia de fecha 21 de agosto próximo pasado, la 4.^a SUBASTA de los productos forestales, no enajenados en la 3.^a por falta de licitadores, tendrá lugar en los días y horas que a continuación se expresan:

MES DE OCTUBRE

DIA	HORA	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTOS	TASACIÓN Pesetas.
23	9	Vedado de Peñafior	2.000 estéreos de pino	1.400
23	9 y ½	Vedado de Villamayor	Pastos para 1.500 cabezas lanar y 50 cabrias	1.120
23	10	Litigio	Idem id. 1.500 id. id. y 100 id.	1.190
23	10 y ½	Vedado de Villamayor	Caza fuera de veda	70
23	11	Realengo de Villamayor	Pastos para 4.500 cabezas lanar y 200 cabrias	3.430
23	11 y ½	Blanco Común de Alfocea	Caza fuera de veda	35
23	12	Plana de Zaragoza	Pastos para 350 cabezas lanar y 25 cabrio	280
23	12 y ½	Realengo de Villamayor	Caza fuera de veda	210

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, J. Salarrullana.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncio.

Habiendo propuesto a la superioridad la ampliación del aprovechamiento de los árboles derribados por los vientos en los montes números 81 y 82 del catálogo pertenecientes a la ciudad de Caspe, cuyo aprovechamiento debía subastarse el día 20 del corriente, según anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 233, de fecha 30 de septiembre próximo pasado, se hace saber por el presente que se suspenden dichas subastas en espera de la resolución del Sr. Inspector hasta que se anuncien de nuevo. Zaragoza, 16 de octubre de 1916. — El Ingeniero Jefe, Miguel A. Espluga.

SECCIÓN SEXTA

Orera.

Se hallan confeccionados y expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por los plazos reglamentarios, los documentos siguientes para el año de 1917:

Reparto de rústica y pecuario.

Reparto de urbana.

Matrículas industriales; y

Padrones de cédulas personales.

En cuyos plazos se oirán las reclamaciones pertinentes que contra los mismos se presenten.

Orera, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Valentín Collado.

Puendeluna.

La plaza de herrero de este pueblo se halla vacante desde el día de la fecha.

Los aspirantes a la misma dirigirán sus instancias a esta Alcaldía hasta el 18 de los corrientes, debiendo el agraciado presentarse en ese día para contratar los servicios del vecindario.

Puendeluna, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Miguel Moreno.

Remolinos.

El cargo de Depositario de fondos municipales y de los del Pósito de este pueblo se halla vacante; la dotación consiste en setenta pesetas anuales, pagadas de los referidos fondos municipales por todos los servicios de ambas Depositarias; se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 25 del actual.

Remolinos, 9 de octubre de 1916. — El Alcalde, Pío Vera.

Rodén.

En la secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, para oír reclamaciones, los siguientes documentos para el año 1917:

Matrícula industrial y padrón de cédulas personales por quince días.

Rodén, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Julián Colás.

Rueda de Jalón.

Durante los plazos reglamentarios y horas de oficina, se encuentran de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, para que puedan

ser examinados por los interesados, el repartimiento de territorial y matrícula industrial de esta villa para el año 1917.

Rueda de Jalón, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Juan Caudepón.

Ruesca.

Hállanse confeccionados y expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento, durante los plazos reglamentarios, los documentos siguientes para el año 1917:

Reparto de rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Padrón de cédulas persolas.

En cuyos plazos señalados, se oirán las reclamaciones que contra los mismos se hicieren.

Ruesca, 11 de octubre de 1916. — El Alcalde, P. O., Rafael Ferrer, Secretario.

Villarroya de la Sierra.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, y con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones y tarifas formulados que por término de diez días quedan expuestos al público a los efectos del art. 29 de la vigente Instrucción de 24 de enero de 1905, el día 22 del corriente se verificarán en esta Sala Consistorial las siguientes subastas:

A la hora de las diez, la del arbitrio municipal de pesas y medidas, afecto a determinadas especies, para el año 1917; y

A la hora de las once, la del arbitrio del decalitro y sus servicios anejos municipalizados, por un año a partir de 1.º de enero próximo.

Caso de no ofrecer resultado estas subastas se repetirán el día 1.º inmediato, en la misma forma, con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo de licitación.

Villarroya de la Sierra, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Gabino Aranda.

Villafranca de Ebro.

Por el presente se invita y requiere a los señores propietarios, industriales, rentistas, empleados y profesionales de toda clase, vecinos y forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en este término municipal o de las que se produzcan en él, para que en el plazo de veinte días hagan y presenten declaración jurada de las mismas en la secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de tenerlas en cuenta la Junta de evaluación, para la confección del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de 1917.

A todos se les advierte, que de no presentar las declaraciones dichas, autorizadas, de los que sean colonos o arrendatarios de sus fincas o renta que satisfagan, en el plazo que queda dicho, se fijarán las utilidades imponibles por la Junta con arreglo a la última fijada y sin derecho a reclamación.

Villafranca de Ebro, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde ejerciente, Pascual Abenia.

Villalba de Perejil.

Al objeto de oír reclamaciones se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de cédulas personales para 1917, por ocho días, y

Matrícula industrial, para igual año, por quince días.

Villalba de Perejil, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Santiago Pérez.

Valpalmas.

Por término de ocho y diez días respectivamente se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial, sobre rústica y pecuaria, y la matrícula de subsidio de este distrito municipal para el próximo año de 1917, al objeto de reclamaciones.

Valpalmas, 10 de octubre de 1916. — El Alcalde, Manuel Arasco.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Daroca.

Edicto.

D. Manuel Lorente y Bernal, Juez municipal de la ciudad de Daroca, provincia de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia su provisión a fin de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Daroca, 11 de octubre de 1916. — El Juez municipal, Manuel Lorente.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

Imprenta del Hospicio.